

AUTO No. 0995

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las funciones delegadas por la Resolución 110 de 2007, en cumplimiento a lo establecido en la Ley 99 de 1993, Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en armonía con el Decreto 948 de 1995, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, y

CONSIDERANDO

Que mediante queja radicada bajo el No. 2006ER15243 de 10 de abril de 2006, la señora Nelly Escalardi Díaz, informa al Departamento Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, la contaminación auditiva producida por un parqueadero de vehículos pesados, ubicado en la Transversal 72 A No. 11C-16, Localidad de Kennedy de esta ciudad.

Que para atender la anterior solicitud, La Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental, a través de la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire, el día 05 de Septiembre de 2007 practicó la respectiva visita técnica al predio ubicado en la Transversal 72 A No. 11C-16, distinguido en la actual nomenclatura urbana con el número 11F-11 de la Transversal 73, en el cual funciona un parqueadero y mantenimiento de vehículos pesados denominado LUBRICENTRO LA ESMERALDA, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de ruido, razón por la cual emitió el Concepto Técnico No. 9639 de 24 de Septiembre de 2007.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que el Concepto Técnico No. 9639 de 24 de Septiembre de 2007 indica lo siguiente:

" (...)

0995

El predio donde se localiza el establecimiento comercial denominado LUBRICENTRO LA ESMERALDA, corresponde a una ZONA RESIDENCIAL CON ZONAS DELIMITADAS DE COMERCIO Y SERVICIOS, que no autoriza la actividad mencionada. Y de acuerdo al monitoreo realizado el pasado 5 de septiembre de 2007, se pudo determinar que este establecimiento ubicado en la Transversal 72 A No. 11C-16, CUMPLE los parámetros permitidos por la Resolución 627 del 07 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial para una ZONA RESIDENCIAL CON ZONAS DELIMITADAS DE COMERCIO Y SERVICIOS, con un valor de 63.4 dB(A), no superando la norma en horario DIURNO..."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Resolución 0627 de 07 de abril de 2006, expedida por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial en su Artículo 9, Tabla No. 1, estipula que para una ZONA RESIDENCIAL CON ZONAS DELIMITADAS DE COMERCIO Y SERVICIOS, en un SUBSECTOR I, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el horario nocturno.

Que el Concepto Técnico 9639 de 24 de septiembre de 2007, emitido con ocasión de la visita practicada al parqueadero LUBRICENTRO LA ESMERALDA, indicó un registro de medición en decibeles de 63.4 dB(A) en horario Diurno.

Que una vez examinado el Concepto Técnico No. 9639 de 24 de Septiembre de 2007 y considerando lo establecido por la Resolución 0627 de 2006, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial, se puede establecer que el parqueadero denominado LUBRICENTRO LA ESMERALDA, CUMPLE con los niveles máximos permisibles aceptados por la Norma en el horario diurno.

Que por lo anterior, y con fundamento en el citado Concepto Técnico, y teniendo en cuenta que el parqueadero y mantenimiento de vehículos pesados denominado LUBRICENTRO LA ESMERALDA, cumple con las normas de emisión sonora, en especial con lo dispuesto por La Resolución 0627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, esta Dirección Legal Ambiental, no encuentra mérito para continuar con las diligencias, en consecuencia, procederá a archivarlas.

Que así mismo, y de acuerdo con lo expresado por el Concepto Técnico No. 9639 de 24 de septiembre de 2007, en cuanto hace relación a: "(...) que el predio donde se encuentra ubicado el parqueadero denominado LUBRICENTRO LA ESMERALDA,



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U. 0 9 9 5

corresponde a una zona residencial con actividad económica en la vivienda, en un sub sector I, donde no se encuentra autorizada la actividad mencionada..." esta Dirección Legal Ambiental, considera pertinente remitir el precitado Concepto Técnico a la Alcaldía Local de Kennedy, por cuanto al tenor de lo dispuesto por el numeral 6º del Artículo 86 del Decreto 1421 de 1.993 en armonía con el Artículo 4 de la Ley 232 de 1.995, los Alcaldes Locales del Distrito Capital, son las autoridades administrativas competentes para adelantar las Investigaciones e imponer las sanciones del caso a los establecimientos que funcionen contraviniendo las normas de uso del suelo.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este Despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*".

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el Artículo 80 del mismo ordenamiento, reza: "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*"

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8º el de: "*Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*". (Subrayado fuera del texto).

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que "...Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano..."



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0 9 9 5

Que el Artículo tercero del Código Contencioso Administrativo, señala que "*Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción...*".

Que al tenor de lo estipulado en el Artículo 35 del Código Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, al menos de manera sumaria si afecta a particulares, y de acuerdo a las pruebas obrantes en las diligencias.

Que así mismo, el Artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, señala que en aspectos no contemplados en el mismo, se seguirá el Código de Procedimiento Civil.

Que de otro lado, el Artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, prevé el archivo de las diligencias, siempre y cuando las pruebas y actuaciones así lo ameriten.

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá "*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones*", dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que mediante el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá "*...Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones...*", le asignó entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que de acuerdo a lo previsto en el literal d) del Artículo 1º de la Resolución 110 del 31 de enero del 2007, es competencia del Director Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, expedir actos administrativos que ordenen el archivo de actuaciones administrativas.

En mérito de lo expuesto,

D I S P O N E